



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son; como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera; SABED: Que la necesidad absoluta de Cirujanos hábiles para el servicio de mis tropas de mar y tierra, y de los pueblos de mis dominios, motivó el establecimiento de los Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, principalmente para proveer al Ejército y Armada de buenos Profesores, y el de San Carlos de Madrid para que sus discípulos se destinasen en lo interior del Reyno, donde no podia llegar el fruto de los dos primeros, á causa del gran número de facultativos que son precisos para la asistencia de los pueblos; pero la experiencia ha demostrado que el referido Colegio de San Carlos no es suficiente por sí solo á llenar este objeto; y por tanto, á representacion de mi Real Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugía que para el régimen escolástico y económico de estos tuve á bien crear por mi Real Decreto de diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y cinco, determiné en doce de Marzo de mil setecientos noventa y nueve la ereccion de otros dos Colegios; habiendo fixado su establecimiento en veinte de Abril del mismo año en las ciudades de Búrgos y de Santiago, como los puntos mas proporcionados á este fin; y dispuse al mismo tiempo que los exámenes de Cirujanos y de los ramos subalternos de la Cirugía se hiciesen exclusivamente en los expresados Reales Colegios, cuya facultad tenia el de Barcelona por sus Ordenanzas de mil setecientos sesenta y quatro y mil setecientos noventa y cinco, anulando de consiguiente la Audiencia de Cirugía del Proto-Medicato, respecto de que hallándose inhibida de conocer en asuntos contenciosos por mi Real Cédula de doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete, sus individuos tenian solamente el cargo de examinar, cuya inhibicion hice extensiva á las Audiencias de Medicina y de Farmacia por mi Real Cédula de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos y uno, porque los únicos objetos de los Profesores deben ser el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de su respectiva Facultad, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los asuntos contenciosos, y oyendo en los que fuere necesario á los Profesores, como se executa en las demas ciencias y artes. Todas estas disposiciones las corroboro, apruebo y ratifico de nuevo: y respecto de que la Real Junta superior gubernativa de los Colegios de Cirugía ha de continuar conociendo con total independenciam y absoluta separacion en todo lo concerniente

